



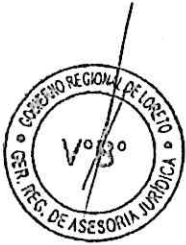
CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 13 MAYO 2026
ADELINA TEJAZOA AREVALO
FISCAL SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Reserva Tropical, Moravia Natural del Mundo

4632

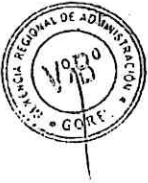
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 261 -2026-GRL-GGR.

Belén, 12 de mayo del 2026



Visto, el Proveído N° 5460-2026-GRL-GGR, de fecha 15 de abril de 2026, la Gerencia General Regional deriva el Oficio N° 464-2026-GRL-DRSL/30.06, de fecha 13 de abril de 2026, de la Dirección Regional de Salud de Loreto, a través del cual se eleva los actuados correspondiente al escrito de apelación Impugnatorio de Denegatoria Ficta de su solicitud de fecha 25 de febrero de 2026, interpuesto por el administrado ANTONIO PEREZ SHUÑA, sobre Recálculo para el pago correcto de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley 25303, para evaluación y opinión legal, y;

CONSIDERANDO:



Que, el administrado ANTONIO PEREZ SHUÑA interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud de fecha 25 de febrero de 2026, amparado en las disposiciones contenidas en numeral 199.3) del artículo 199°, artículos 218° y 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante la cual solicita se disponga el recalcúlo para el pago correcto de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184 de la ley N° 25303, en su condición de ex servidor asistencial del sector salud- Dirección Regional de Salud de Loreto, en consecuencia, solicita que los actuados sean elevados al superior jerárquico. A fin de que, con mejor criterio, se ampare su pretensión. Fundamentos de hecho: **Primero.** Que, mediante escrito de fecha 05 de enero de 2026, solicitó ante esa Instancia Administrativa que se haga el recálculo para el pago correcto de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, en mi condición de ex servidor asistencial en actividad del Sector Salud- Dirección Regional de Loreto; solicitud que pese al tiempo transcurrido no ha sido atendida por la Instancia administrativa competente de esa Institución. **Segundo.** Que, al no haber sido atendida mi reclamación dentro del plazo legal que fija la Ley que regula el Procedimiento Administrativo competente, ha operado la figura legal del Silencio Administrativo Negativo, situación que nos habilita para recurrir ante la Instancia Administrativa superior competente vía Recurso de APELACIÓN. **Tercero.** Que, los fundamentos fácticos y jurídicos de su reclamación, se encuentra sustentado en su solicitud de fecha 05 de enero de 2026, cuya copia alcanzo adjunto al presente. En su solicitud de fecha 05 de enero de 2026, solicita recálculo para el pago correcto de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, señalando que en su condición de servidor asistencial en actividad del Sector Salud - Gerencia Regional de Loreto, solicita que se haga el RECALCULO para el pago devengado correcto, de la Bonificación Diferencial Dispuesto por el artículo 184° del Decreto Ley 25303, "Compensación por Condiciones Excepcionales de Trabajo", pués que el pago que se le hizo es diminuto, distinto a lo que la norma legal que la regula. La reclamación está referida al pago devengado a partir de la fecha que se generó el derecho hasta la fecha que ha venido percibiendo el pago de dicho beneficio laboral, así también reclama el pago de los Intereses Legales. Sus fundamentos de hecho: **Primero.** Que, el recurrente es servidor asistencial en actividad del Sector Salud - Gerencia Regional de Loreto, estando prestado sus servicios por más de 40 años consecutivos, ejerciendo el cargo de TRABAJADOR DE SERVICIOS I, conforme lo acredita con la documentación que alcanzo en calidad de medios probatorios. **Segundo.** Que, resulta que se le vino abonando un monto ínfimo por la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° del Decreto Ley N° 25303 (S/ 23.58), ello debido que no se efectuó el cálculo de manera correcta, ya que la norma en referencia dispone que debe ser el equivalente al 30% de la Remuneración Total. **Tercero.** Que, ante los hechos expuestos, resulta justo y legal que se haga un nuevo cálculo, a efectos de que se me abone de manera correcta la indicada bonificación de manera devengada a partir de la promulgación de la Ley hasta la fecha que se le vino pagando al causante dicho benéfico laboral;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 13 MAYO 2026
ADRIANA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 261 -2026-GRL-GGR.

Belén, 12 de mayo del 2026



sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;



Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 218° numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al Impulso del procedimiento, señala que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, del análisis de la norma de la materia, se desprende que lo expresado en la Ley N° 25303, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184°, establece otorgar al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Cabe señalar que la vigencia de este dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269° de la ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1992, que señala textualmente: Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; (...). En consecuencia, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992; toda vez que de conformidad con la norma VII del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, establece que la Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal. (Vigente en la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto de los años 1991 y 1992), precisando que esta norma fue temporal. En el presente caso debemos de precisar que en las boletas de pago del administrado aparece el pago de 23.58 soles de conformidad a la Ley N° 25303;

Que, asimismo, debemos señalar, que el administrado ANTONIO PÉREZ SHUÑA, de la revisión del expediente administrativo y de la Hoja de Ruta N° 002964-2026, se verifica que la solicitud presentada con fecha 05 de enero de 2026 fue debidamente ingresada y tramitada ante la entidad; sin embargo, no se advierte la emisión de pronunciamiento expreso dentro del plazo legal correspondiente, por lo que, al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido acto administrativo, se ha configurado el silencio administrativo negativo, conforme a lo previsto en el artículo 199° numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese sentido, el administrado señala que el pago que le vienen haciendo es diminuto, distinto a lo que la norma legal lo regula. La reclamación está referida al pago devengado a partir de la fecha que se generó el derecho hasta la fecha que ha venido percibiendo el pago de dicho beneficio laboral, conforme aparece en la boleta de pago de 23.58 soles, por lo que solicita que se haga el recálculo para el pago correcto de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, en su condición



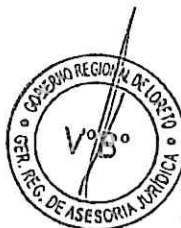
CERTIFICADO DE REGISTRO
FECHA 13 MAYO 2026

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Bosque Tropical, Yacuzzi Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 261 -2026-GRL-GGR.

Belén, 12 de mayo del 2026



de servidor asistencial en actividad del Sector Salud - Dirección Regional de Loreto. En ese contexto, las bonificaciones otorgadas por la Ley N° 25303, están reguladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se establece en su artículo 1° mediante el cual se dictan las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, en concordancia con el artículo 9° de la acotada ley, donde se señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE (...); por lo que debe de desestimarse el recurso planteado por el administrado;

Que, debemos señalar que el presente expediente administrativo se está tramitado conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que fue derogado mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, publicado con fecha 30 de abril de 2026, y que establece en las Disposiciones Transitorias PRIMERA.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. En ese sentido, en el presente caso se está aplicando la normatividad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS por corresponder.

Que, estando al Informe Legal N° 483-2026-GRL-GGR-GRAJ, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por la Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025 y a la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024; ampliada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2025-GRL-GR, de fecha 28 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **ANTONIO PEREZ SHUÑA**, contra la Denegatoria Ficta de su solicitud de fecha 05 de enero de 2026; por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **ANTONIO PÉREZ SHUÑA** y a las instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Abog. Víctor López Ortuño
Gerente General Regional

